

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN."

OFICIO NÚMERO: HCEO/DDGG/LXVI/415/2026
Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de agosto de 2026.

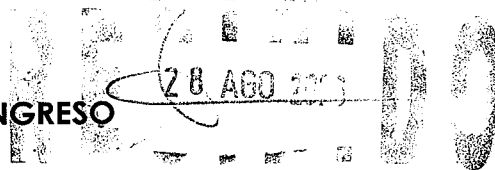
ASUNTO: Se solicita inscripción.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

EDIFICIO:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 AGO 2026
15:59 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Las que suscriben Diputadas **DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ, SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**, diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, y la **DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ**, Presidenta de la Mesa Directiva e integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación del **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE SEA VIGILANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2027, QUE LAS Y LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS,**

CANDIDATAS, CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS E INDEPENDIENTES, A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CUMPLAN EL REQUISITO DE NO HABER SIDO SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS QUE ATENTEN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, para su respectiva inscripción del día próximo.

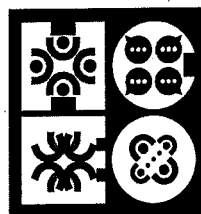
Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.**

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. DENNIS GARCÍA GUERRER
DIPUTADA POR EL DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO DE HUANTEPEC, OAXACA
DIP. DENNIS GARCÍA GUERRER
COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

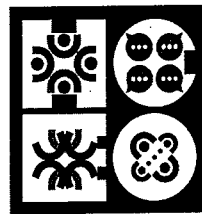


San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 27 de agosto del 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las que suscriben Diputadas **DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ, SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**, diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, y la **DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ**, Presidenta de la Mesa Directiva e integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE SEA VIGILANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2027, QUE LAS Y LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS, CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS E INDEPENDIENTES, A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CUMPLAN EL REQUISITO DE NO HABER SIDO SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS QUE ATENTEN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, al tenor de los siguientes:

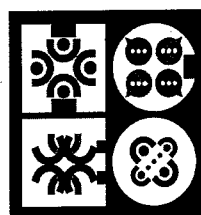
CONSIDERANDOS



PRIMERO. – El Estado democrático no puede entenderse únicamente a partir de la regularidad de sus procesos electorales o del principio de mayoría. La legitimidad de las instituciones democráticas radica de manera directa en la calidad ética, civil y legal de quienes aspiran a representar la voluntad popular. En la República Mexicana, y de manera particular en el Estado de Oaxaca, el acceso a los cargos de elección popular ha evolucionado para transitar de una concepción puramente formal de los derechos político-electorales hacia un paradigma garantista e integral, donde el ejercicio del poder público debe estar indisolublemente ligado al respeto irrestricto de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Bajo esta premisa, la implementación de la denominada regla de elegibilidad constitucional '3 de 3 contra la violencia' representa uno de los avances jurídicos más disruptivos y necesarios del constitucionalismo mexicano subnacional y federal. Esta restricción constitucional, lejos de ser una simple sanción accesorias, se configura como un requisito de idoneidad y elegibilidad esencial para el fortalecimiento del tejido institucional, estableciendo que ninguna persona que haya sido sentenciada por violencia familiar, delitos sexuales o que sea deudora alimentaria morosa pueda ocupar una postulación para cargos públicos.

El proceso electoral ordinario del año 2027 en el Estado de Oaxaca plantea retos monumentales. No solo se renovarán espacios clave de la representación política local y municipal, sino que se pondrá a prueba la solidez de las reformas constitucionales y legales vigentes. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en su calidad de órgano autónomo depositario de la función estatal de organizar y vigilar las elecciones, asumir un rol proactivo, riguroso y exhaustivo para impedir el acceso al poder de perfiles que vulneren estos principios éticos fundamentales

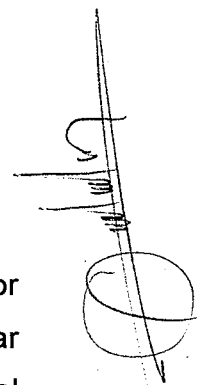
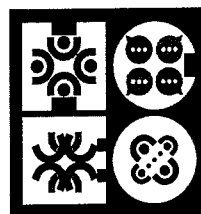
El bloque de constitucionalidad que rige en nuestro país, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a



todas las autoridades del Estado a interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

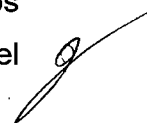
En ese sentido, las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano dotan de un sólido sustento a las restricciones de elegibilidad de los agresores de género y deudores alimentarios. En primer lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, establece en su artículo 7 la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean elegidos públicamente.

La CEDAW ha enfatizado sistemáticamente que la presencia de agresores en los espacios de toma de decisiones perpetúa la discriminación estructural y coarta de forma fáctica los derechos de las mujeres. En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como 'Convención de Belém do Pará', constituye el instrumento medular que fundamenta el presente exhorto, ya que, en su artículo 4° establece expresamente que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales, incluyendo el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Mientras, que en su artículo 7° impone a las autoridades estatales el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer, o de dañar su vida o propiedad.



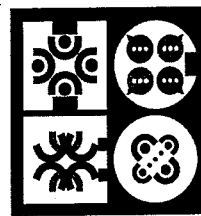
Luego entonces, permitir candidaturas de personas sentenciadas por violencia de género contraviene directamente el espíritu convencional de garantizar espacios libres de violencia. Asimismo, respecto al interés superior de la niñez y el atentado contra la obligación alimentaria, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 3° que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias atenta directamente contra el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y la salud de las infancias, por lo que el orden convencional internacional faculta al Estado a restringir derechos secundarios (como el acceso a una candidatura) a fin de forzar y tutelar el cumplimiento de estas obligaciones vitales.



SEGUNDO. – Lo considerado en el punto anterior, llevó a que, en México, el andamiaje legal sufriera una transformación histórica con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional en materia de lineamientos de elegibilidad conocida como “3 de 3 contra la violencia”. Esta reforma modificó sustancialmente los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, señala con absoluta claridad que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por tener sentencia ejecutoria por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.





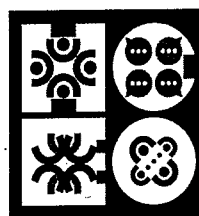
Esta disposición constitucional federal no deja margen a la discrecionalidad de los partidos políticos ni de las autoridades administrativas electorales. Al tratarse de una restricción al ejercicio de los derechos político-electorales integrada formalmente en el texto de la Carta Magna, adquiere la naturaleza de un mandato de orden público e interés social. Ninguna persona bajo los supuestos anteriores posee la presunción de idoneidad ni la ciudadanía plena en el ámbito del servicio público representativo.

Adicionalmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen mecanismos de coordinación obligatorios entre las autoridades administrativas, judiciales y electorales.

Los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE) han fijado un precedente claro sobre el escrutinio riguroso de las declaraciones bajo protesta de decir verdad. El orden jurídico nacional demanda que la verificación de estos requisitos no sea un mero trámite documental o de simulación procesal, sino una compulsa real a través de convenios con los Poderes Judiciales de las entidades federativas y los registros de deudores alimentarios.

Ahora bien, en el caso de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca consagra la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de elegibilidad ciudadana y el deber de las autoridades del Estado de velar por la progresividad de los derechos fundamentales y la paridad de género. El principio de elegibilidad exige una condición de probidad que se ve destruida ante la comisión de delitos que fracturan el tejido social.

En perfecta sintonía, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, confiere de manera directa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la facultad y la responsabilidad suprema de

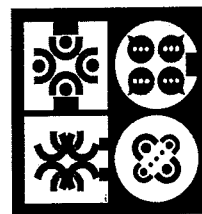


organizar, vigilar y validar los procesos de selección y registro de los aspirantes, precandidatos y candidatos, tanto de los partidos políticos tradicionales como de las candidaturas independientes que busquen competir por diputaciones locales o concejalías en los ayuntamientos de la entidad. De igual forma, dicha Ley, obliga al Consejo General de dicho instituto a verificar rigurosamente que los perfiles postulados cumplan con los requisitos negativos y positivos de elegibilidad. Mientras que, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, otorga el marco procesal para combatir cualquier acto que atente contra estos principios, consolidando un sistema estatal que rechaza de origen la postulación de agresores y deudores.

Adicionalmente, se debe considerar el marco jurídico consagrado por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, que mandata de manera transversal a todas las instituciones públicas del estado, a implementar acciones afirmativas, preventivas y de vigilancia permanente para erradicar cualquier manifestación de violencia de género, siendo la violencia política y económica a través del incumplimiento alimentario reguladas tanto en nuestro Código Civil, como en el Código Penal del Estado.

La persistencia de prácticas que obstaculizan la participación de las mujeres o que encubren a agresores familiares y deudores de pensiones alimenticias en comunidades rurales y urbanas exige que el árbitro electoral de Oaxaca actúe con una firmeza institucional sin precedentes. La violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y la morosidad alimentaria atentan directamente contra los pilares de la democracia comunitaria y el desarrollo humano en el estado. Por lo tanto, ante la inminencia del Proceso Electoral Ordinario 2027, el IEEPCO debe desplegar de manera anticipada todas sus facultades reglamentarias para perfeccionar los mecanismos de verificación. No basta con recibir los formatos de registro firmados de buena fe por las representaciones de los partidos políticos o por las y los aspirantes independientes. Es una obligación constitucional y

*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"*



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

convencional del IEEPCO cruzar información de manera proactiva con el Registro Civil del Estado, con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y con la Fiscalía General del Estado para corroborar la inexistencia de sentencias firmes.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, es urgente emitir una postura institucional firme desde este Poder Legislativo. Exhortar de manera respetuosa pero categórica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que sea un vigilante implacable y proactivo garantiza la salud de nuestra democracia y ratifica el compromiso ético de esta Sexagésima Sexta Legislatura con la justicia social, la seguridad familiar y el respeto irrestricto a los derechos políticos y civiles de las mujeres oaxaqueñas.

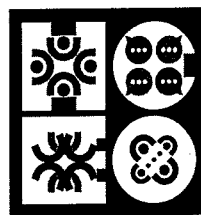
Derivado de ello, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo proposición con punto de acuerdo, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

ACUERDA:

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE SEA VIGILANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2027, QUE LAS Y LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS, CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS E INDEPENDIENTES, A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CUMPLAN EL REQUISITO DE NO HABER SIDO SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS QUE ATENTEN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

LXVI LEGISLATURA

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. ROMÁN TERÁNTERO

DISTRITO 1A

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO
JUÁREZ.

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

ESTA HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE SEA VIGILANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2027, QUE LAS Y LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS, CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS E INDEPENDIENTES, A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CUMPLAN EL REQUISITO DE NO HABER SIDO SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS QUE ATENTEN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,